



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1ctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción Popular 2020- 099-00.

Demandante: Personería Municipal de Facatativá

Demandada: Grupo Vanti

Facatativá – Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de **cinco (05) DÍAS**, so pena de rechazo, para que se subsane en los siguientes términos:

1. Adecuar la demanda, dirigiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá Reparto, ya que la misma va dirigida a los Juzgados Administrativos de Facatativá.
2. En la demanda se debe indicar número de identificación tributaria y domicilio del demandado.
3. La parte actora afirmará bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar. (Inciso 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. Allegar las constancias de que la demanda junto con sus anexos le fue remitida a la sociedad demandada, tal como lo dispone el artículo 6º del decreto 806 de 2020.
5. Allegar certificado de existencia y representación de la demandada.
- 6.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 034

Facatativá: 16-09-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020-00096 -00
Demandante: Carmen Elisa Posada Silva
Demandado: Gerardo cubillos Gómez y otros

Facatativá – Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE la presente demanda y se concede el término de **CINCO (05) días**, so pena de rechazo, para que se subsanen en los siguientes terminos:

1. El inciso 2º del artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. En consecuencia, apórtese el mismo con el requisito citado.
2. Dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
3. Allegar la prueba de que los demandados han efectuado actos tendientes a insolventarse, para que solicite la medida cautelar.
4. Allegar la prueba que la demanda y sus anexos les fue remitida a los demandados por el canal digital que se indica en la demanda. (art.6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 034

Facatativá: 16-09-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020-00098 -00
Demandante: Adriana Patricia Castillo Pulido
Demandado: Conjunto Residencial Parque de Sana Helena P. H.

Facatativá – Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SE INADMITE la presente demanda y se concede el término de **CINCO (05) días**, so pena de rechazo, para que se subsanen en los siguientes términos:

1. Allegar certificado de existencia y representación de la demandada, en razón a que el allegado esta incompleto y debe ser expedido por la autoridad competente.
2. Para el proceso laboral no proceden las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual debe allegar la prueba, que la demanda y sus anexos fue remitida a la demandada a la dirección suministrada en la demanda. (art.6º Decreto 806 de 2020).
3. Indicar el canal digital donde debe ser notificado el Representante Legal de la demandada (art. 6º citado decreto).
4. Se reconoce personería a la demandante, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 034 Facatativá: 16-09-2020 La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2020 -00094-00

Demandante: Bancolombia S. A.

Demandada: Pedro Luis Carvajal C.

Facatativá – Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que los predios objeto de hipoteca se encuentran ubicados en la Localidad de la Vega, Municipio este que no corresponde a este Circuito Judicial.

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.DEL P., establece: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la acción de la referencia, se ejercita un derecho real, sobre unos bienes inmuebles, que no corresponde esta jurisdicción, remítanse las presentes al señor Juez civil del Circuito de Villeta, por corresponder el Municipio de La vegas a ese Circuito Judicial, sin perder de vista el factor objetivo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP , SE RECHAZA DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta el factor territorial.

Remitir la misma al señor Juez Civil del Circuito de Villeta, por competencia.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 034

Facatativá: 16-09-2020

La secretaria